

RAD. 11001310300420220018

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C., OCHO
(08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco
(5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adósesse poder en el que se cumpla con el requisito exigido en el
inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Arrímese certificado de Giter SAS, expedido por la Cámara de
Comercio con fecha no superior a un (1) mes.

3.- Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, la actora
acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 de decreto
806 de 2020. Y se arrime la prueba de haberse agotado la conciliación
prejudicial entre las partes como requisito de procedibilidad

Por secretaría vigílese el cumplimiento a este numeral, dejando las
constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

